



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-117/2021**, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia M.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el documento y anexos recibidos en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Instituto, consistente en oficio número INE/02JDE-SON/CD/0835/2021, firmado por el Secretario del 02 Consejo Distrital del INE en Sonora, mediante el cual informa que en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, emitió acuerdo mediante el cual se declara competente para conocer sobre los hechos denunciados por el ciudadano Jesús Eduardo Chavez Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, únicamente en lo referente al candidato al candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 en el estado de Sonora, así como el Partido Encuentro Solidario por "culpa in vigilando".

En relación a lo anterior y al haber asumido la competencia parcial del escrito de denuncia presentado, se acordó la remisión de copia certificada de las constancias que integran la denuncia y anexos de mérito a este Instituto para que procediera conforme a derecho.

En consecuencia de lo anterior, vista y analizada la denuncia de mérito y anexos, téngase al ciudadano **Jesús Eduardo Chávez Leal**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra de los ciudadanos **Vicente Terán Uribe**, candidato del Partido Encuentro Solidario a Presidente Municipal de Agua Prieta, **Paloma María Terán Villalobos**, candidata del Partido Encuentro Solidario a la Diputación Local por el VII (7) distrito, así como a los **integrantes de la planilla de candidatos del primero**, todos del Partido Encuentro Solidario, así como a ese partido por "culpa in vigilando"; por la realización de propaganda religiosa con fines electorales, misma que es contraria a los postulados constitucionales y legales mexicanos.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

*"Vengo a denunciar que el C. Vicente Terán Uribe, candidato del Partido Encuentro Solidario a Presidente Municipal de Agua Prieta, la C. Paloma María Terán Villalobos, candidata del Partido Encuentro Solidario a la Diputación Local por el VII (7) distrito, Francisco García Valencia, candidato a diputado federal por el segundo Distrito Federal de Sonora, así como los integrantes de la planilla de candidatos del primero, todos del Partido Encuentro Solidario, así como a ese partido por "culpa in vigilando"; por la realización de propaganda religiosa con fines electorales, misma que es contraria a los postulados constitucionales y legales mexicanos. Declaro que los domicilios de las dos primeras personas arriba denunciadas pueden ser plenamente establecidos a partir de los formatos de registro de sus actuales candidaturas aprobadas por el IEE, mientras el del partido*

político se encuentra igualmente en sus archivos. Desconozco el domicilio del resto de las personas denunciadas.

Los denunciados vestidos en ropas con logotipos y colores partidistas de campaña electoral realizaron un evento o acto de arranque de campaña, el día 24 de abril de 2021, que inició aproximadamente a las 08:15 horas, en la proximidad de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en la Calle 6 346, Sector Industrial, en Agua Prieta, Sonora con Código Postal 84210, ahí el acto de campaña inició con un breve discurso a una veintena de simpatizantes que se reunieron a propósito del mitin. Posteriormente, los denunciados, acompañados de medios de comunicación y de sus simpatizantes, ingresaron al mencionado templo de culto religioso y continuaron con su evento de arranque de campaña dentro de éste, una vez concluido los rituales religiosos con fines electorales, saludaron a cada uno de los simpatizantes y demás feligreses que se encontraban en el recinto religioso, por último, cerraron su evento de arranque de campaña, con una conferencia de prensa, usando la fachada de la misma Iglesia para tales efectos. Este tipo de actos de campaña están prohibidos en la legislación electoral mexicana, en particular en el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que:

*\*Artículo 25.*

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"

Así lo consigna, también, la Jurisprudencia 39/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que:

**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base 11, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Por lo anterior denunciado y más adelante probado, muy respetuosamente pedimos que se realicen los actos de la facultad investigadora por parte de la instancia instructora y una vez ésta sustanciada, se aplique las sanciones conforme a derecho, pues como se acredita en este escrito de denuncia y sus anexos, los ciudadanos señalados realizan propaganda religiosa con fines electorales, lo cual ha sido plenamente estudiado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como una violación grave a disposiciones jurídicas de orden e interés público (TESIS XLCI/2004 SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES))." (Sic).

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue remitida a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por violación a la normatividad de propaganda política o electoral, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los

supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El autorizado en el proemio del escrito inicial de denuncia.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Jesús Eduardo Chávez Leal como representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, misma que se encuentra en los archivos de este mismo.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece un medio de prueba que posteriormente se detalla.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, **se admite** la denuncia interpuesta por el ciudadano **Jesús Eduardo Chávez Leal** como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante este Instituto, en contra de los ciudadanos **Paloma María Terán Villalobos** candidata del Partido Encuentro Solidario a la Diputación Local por el VII (7) distrito, **Vicente Terán Uribe**, candidato del Partido Encuentro Solidario a Presidente Municipal de Agua Prieta, y **los integrantes de la planilla de candidatos de este último**; por la realización de propaganda religiosa con fines electorales, contraria a los postulados constitucionales y legales, en contravención a lo estipulado por el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; de igual forma se admite en contra del Partido Encuentro Solidario por "*culpa in vigilando*".

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

**"DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Oficio Núm. INE/JLE-SON/1463/2021 de fecha 9 de mayo de 2021, firmado por el Mtro. Raúl Becerra Bravo en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora (CONSISTENTE EN UNA FOJA), conteniendo anexo el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL LICENCIADO JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN LOCAL DE VIGILANCIA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA Y ANTE EL CONSEJO LOCAL EN SONORA, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL JUEVES SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN OFICIALÍA DE PARTES DE LA JUNTA LOCAL

**EJECUTIVA DE SONORA (CONSISTENTE EN VEINTIDOS FOJAS ADICIONALES).**

**PRUEBA TÉCNICA.** - Se ofrece y relaciona la prueba técnica, consistente en verificar que el mismo video que se ofreció en la PRUEBA TÉCNICA anterior se encuentra publicado en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/nahum.acosta.50/videos/10222427724336859/>

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía.”

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazados los ciudadanos **Paloma María Terán Villalobos y Vicente Terán Uribe**, así como **los nombres y domicilios de los integrantes de la planilla de candidatos de este último**, sin embargo, sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diverso juicio llevado ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo expedientes números IEE/JOS-104/2021, en los cuales, los ciudadanos antes mencionado, también fueron denunciado, y cuyos domicilios fueron informados por el Titular de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección atrae a la presente causa los domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes mencionado.

Del mismo modo, se ordena emplazar al **Partido Encuentro Solidario**, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Se tiene como señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el cual se omite señalar en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el señalado en el proemio de la denuncia que se atiende; Asimismo, se autoriza a las licenciadas Paulina Guadalupe Peterson Ramírez, María Olivia Montañó Barceló, Corina Trenti Lara y Luz Esthela Córdova de la Cruz, para recibir notificaciones en nombre del denunciante.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

**“Se solicita se decrete la medida cautelar consistente en ordenar a los denunciados abstenerse de realizar cualquier tipo de propaganda religiosa con**

***fines electorales, dicha medida además de no presuponer la responsabilidad de los hechos aquí denunciados se justifica pues contempla exclusivamente el cumplimiento irrestricto de la letra constitucional y legal...***

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud".

Ahora bien, según lo analizado en la denuncia, los hechos reclamados versan sobre un presunto evento religioso realizado con fines electorales, mismo que se llevó a cabo el pasado veinticuatro de abril del presente año, sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados.

Aunado a lo anterior, se advierte de la solicitud de mérito que resulta improcedente la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, en virtud de que la solicitud relativa a que se ordene a los denunciados abstenerse de realizar cualquier tipo de propaganda religiosa con fines electorales, se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras

de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-117/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.


La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales

relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste. Mg.**





## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecisiete horas del día veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-117/2021**, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diecisiete horas del día uno de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

